

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA PENAL M P. LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Pereira, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 037

Hora: 2:00 p.m.

#### 1. ASUNTO

Correspondería a esta Sala de decisión dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la defensa del señor Vanderley Londoño Valencia, en contra de la determinación adoptada por el Juez Segundo Penal Municipal de Pereira, al estar inconforme con el fallo condenatorio proferido en contra del señor Vanderley Londoño Valencia por el delito de Inasistencia alimentaria, si no fuera porque dentro de la presente causa se configuró una de las causales de extinción de la acción penal.

#### 2. ANTECEDENTES

2.1 Del escrito de acusación presentado por la Fiscalía General de la Nación se extracta que la señora Lina Patricia Bedoya Holguín, progenitora de los menores de edad J.J.L.B. y L.S.L.B., el día 16 de septiembre de 2015 formuló denuncia por el delito de Inasistencia alimentaria, en contra del señor Vanderley Londoño Valencia, quien estaba comprometido a pagar la suma de \$100.000 para la manutención de sus hijos, según obra en el acta de conciliación del 27 de mayo de 2015, la cual fue aportada por la representante legal de los menores, pese a lo cual se sustrajo de la misma de manera injustificada, desde el mes de julio de ese mismo año.

El 26 de septiembre de 2015 la Fiscalía 42 Local convocó a las partes a una conciliación, diligencia en la cual la señora Lina Patricias exigía el pago de las mesadas atrasadas, pero el señor Londoño Valencia indicó que solo podía cancelar \$25.000 por concepto de aquellos saldos al momento de pagar las cuotas que se fueran generando, lo cual tampoco cumplió.

2.2 El día 2 de mayo de 2017 se celebró la audiencia de formulación de imputación ante el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, acto en el cual la delegada del ente acusador le comunicó cargos al señor Vanderley Londoño Valencia por el delito de Inasistencia alimentaria, previsto en el inciso 2° del artículo 233 del CP., los cuales no aceptó.

2.3 El 12 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad avocó el conocimiento de la presente actuación<sup>1</sup>. La audiencia de formulación de acusación se celebró el 29 de marzo de 2019<sup>2</sup>. La audiencia preparatoria se realizó, después de un par de intentos fallidos<sup>3</sup>, el 19 de agosto de 2020<sup>4</sup>. El juicio oral se llevó a cabo en sesiones del 5 de octubre de 2020<sup>5</sup> y del 30 de octubre de 2020<sup>6</sup>. El sentido del fallo de carácter condenatorio fue anunciado el 11 de noviembre de 2020<sup>7</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 12 del cuaderno digital.

<sup>2</sup> Folio 14 Ibídem.

<sup>3</sup> 18 de junio y 20 de agosto de 2019, actas visibles a folios 18 y 19 Ibíd.

<sup>4</sup> Folios del 20 al 22 Eiusdem.

<sup>5</sup> Folios 37 al 42 Ib.

<sup>6</sup> Folios 44 al 47 del plurimencionado cuaderno.

<sup>7</sup> Folios 72 y 73 igual.

2.4 La sentencia condenatoria fue proferida el 11 de noviembre de 2020<sup>8</sup>, en la que se le impuso al declarado penalmente responsable 32 meses de prisión y 20 smlmv de multa como pena principal y se le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La defensa apeló dicho fallo<sup>9</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

Para esta Sala resulta necesario hacer una consideración previa relacionada con los efectos de la regulación del tema de la extinción de la acción penal con base en lo dispuesto en los artículos 83 del Código Penal y 292 de la ley 906 de 2004, que regulan de manera diversa la prescripción de la acción penal.

La primera norma citada -Art. 83 C.P.- en su inciso 1 establece, *“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años ni excederá de veinte (20) salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.”*

El artículo 86 del mismo código, modificado por el artículo 6 de la ley 890 de 2004 señala que: *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).”*

Por su parte el artículo 292 de la ley 906 de 2004 es del siguiente tenor: *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación. Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años.”*

Al examinar las normas antes citadas se observa que existe una regulación diversa en cuanto al término mínimo de prescripción de la acción penal, en lo que tiene que ver con los casos regulados por la ley 906 de 2004, ya que las dos disposiciones citadas (artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004) regulan lo concerniente a la interrupción y la suspensión del término prescriptivo de la acción penal, que en los casos regidos por la ley 600 de 2000 se suspende con la ejecutoria de la resolución de acusación, al tiempo que en los procesos tramitados bajo la ley 906 de 2004 la prescripción se interrumpe *“con la formulación de la imputación”*, debiendo aclararse que no se ha presentado ninguna modificación del artículo 83 de la ley 599 de 2000, según el cual la prescripción *“en ningún caso será inferior a cinco (5) años”*, pero existe una norma posterior, el artículo 292 de la ley 906 de 2004, la cual señala que al producirse la interrupción del término prescriptivo en virtud de la formulación de imputación, este corre por un término equivalente a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a tres (3) años.

De conformidad con las piezas procesales allegadas a esta Corporación, se tiene que la Fiscalía General de la Nación le comunicó cargos al señor Vanderley Londoño Valencia el 2 de mayo de 2017, por el delito de Inasistencia alimentaria previsto en el inciso 2 del artículo 233 del CP, para el cual está fijada una sanción de 32 a 72 meses de prisión.

El acusado fue condenado a la pena de 32 meses de prisión, pese a que mucho antes de proferirse sentencia de primer grado, ya había operado a su favor el fenómeno prescriptivo de la acción penal.

---

<sup>8</sup> Folios 50 al 71 Ejusdem.

<sup>9</sup> Folios 75 al 90 Ibidem.

En ese sentido se tiene que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del CP, el término prescriptivo era de 36 meses -mitad del máximo de la pena prevista para el delito-, el cual en consonancia con el artículo 292 del CPP no puede ser inferior a 3 años.

De allí, que si el término prescriptivo se interrumpió el 2 de mayo de 2017 -data en la cual fue formulada la imputación-, dicho término comenzó a correr el 3 de mayo de 2017 por un lapso equivalente a la mitad del máximo de la pena establecida para la conducta punible de Inasistencia alimentaria, es decir, 36 meses, el cual se venció el 2 de mayo de 2020, cuando se encontraba el proceso en el Juzgado Segundo Penal Municipal de Pereira pendiente de que se instalara el juicio oral.

Es importante aclarar que de conformidad con lo establecido en el oficio expedido el 12 de marzo de 2019, por el titular del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, dirigido al Director del Centro de Servicios Judiciales de Pereira, las presentes diligencias no habían arribado a dicha célula judicial (fl. 4 cuaderno digital), y a través de la constancia visible a folio 12 del cuaderno digitalizado, se pudo establecer que el proceso había sido recibido el 9 de agosto de 2017 en la última de las dependencias referidas, y no se le dio trámite al mismo ya que fue archivado en la carpeta correspondiente a la investigación con N.I. 40270 de dicho Centro de Servicios Judiciales de Pereira, motivo por el cual no se le impartió el trámite correspondiente y esto solo aconteció luego de que la delegada de la Fiscalía 42 Local indagara sobre el estado del caso, por lo que finalmente armaron al juzgado de conocimiento las diligencias el 12 de marzo de 2019.

Por lo anterior, el titular del Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Pereira, no estaba facultado para expedir un fallo dentro de la presente actuación, y la única alternativa viable era declarar la prescripción de la acción penal.

En consecuencia, se decretará la prescripción de la acción penal en favor del señor Vanderley Londoño Valencia, ante la imposibilidad de continuar el ejercicio de la misma.

Con base en lo expuesto en precedencia, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Pereira,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la extinción de la acción penal en las presentes diligencias adelantadas en contra Vanderley Londoño Valencia, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

**Segundo:** Contra la presente decisión procede el recursos de reposición.

**Cuarto:** Disponer que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020 y en la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, no se realizará audiencia de lectura de la presente determinación, y por ende esta decisión se le notificará por la Secretaría de esta Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUZ STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**  
Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**  
Magistrado  
(En compensatorio)